



Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

4/02/25

700155

700

Expediente Laboral No. 546/2017.
C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES.
VS.
INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y
TELEVISIÓN Y OTRO.

--- Colima, Colima, 20 (veinte) de enero el año 2025 (dos mil veinticinco).
--- En el **EXPEDIENTE LABORAL No. 546/2017** promovido por la **C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto del ahora **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** y el **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, este Tribunal tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- **L A U D O** -----

--- **VISTO** para resolver en definitiva el expediente laboral **No. 546/2017** promovido por la **C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES** en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto del ahora **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** y el **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

--- **"PRESTACIONES:** 1.- *Que mediante declaración jurisdiccional se determine como responsable de la relación de trabajo al Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, y como responsable solidario y mancomunado al Instituto Colimense de la Radio y Televisión, Centro de Trabajo en la que me encontraba adscrita.* 2.- *Que mediante laudo firme se condene al Gobierno del Estado de Colima, a través de la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a la reinstalación en mi puesto de base que venía desempeñando como REPORTERA, adscrita al Instituto Colimense de Radio y Televisión, por haber sufrido Despido Injustificado el 07 de noviembre de 2017 en virtud de que las funciones que realizo no son las de confianza establecidas en el artículo 6, ni tampoco ostento alguno de los puestos catalogados en el artículo 7 fracción II, ambos de la Ley Burocrática Estatal.* 3.- *Por el reconocimiento de mi carácter como trabajadora de base, y en consecuencia jurídica, por la BASIFICACIÓN del puesto en que me venía desempeñando como REPORTERA, adscrita al Instituto Colimense de Radio y Televisión, en virtud de que las funciones que realicé son de las consideradas de base, atento a los artículos 8 y 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, toda vez que he laborado a su servicio desde el 02 de Julio del año 2000.* 4.- *El otorgamiento inmediato de mi nombramiento como trabajadora de base, en el puesto de REPORTERA, adscrita al Instituto Colimense de Radio y Televisión, en virtud de que no soy trabajadora supernumeraria con nombramiento interino, ni provisional, menos por tiempo determinado, y tampoco por obra determinada, por lo que mi puesto no se ajusta a los artículos 11 y 19 de la Ley Burocrática Estatal.* 5.- *Al pago de las diferencias de salarios que se generen a partir de mi Despido Injustificado que fue el día 07 de NOVIEMBRE de 2017, con todas las prestaciones que se reciben como trabajador de base, en especial con las prestaciones que reciben los trabajadores que ostentan el puesto genérico de REPORTERA, y acorde al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal.* 6.- *Por el reconocimiento por parte de la demandada de mi antigüedad como REPORTERA, adscrita al Instituto Colimense de Radio y Televisión, a partir del día en que ingrese a laborar, el día 02 de julio de 2000.* 7.- *Por el pago de la cantidad que resulte por las prestaciones denominadas sueldo,*

sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda para renta, previsión social múltiple, ayuda para despensa, bono de eficiencia, bono de puntualidad, y demás prestaciones a que tengo derecho como trabajadora de base que soy, de conformidad al principio de igualdad y no discriminación consagrado en los artículos 123 apartado A fracción VII y apartado B fracción V de la Constitución General de la República y 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, en relación con los artículos 8 y 10 de la Ley Burocrática Estatal, contando desde el despido injustificado hasta que se cumplimente el laudo en este juicio. 8.- Que mediante el laudo, se condene a la parte demandada a pagarme los sueldo vencidos o salarios caídos que se generen a partir del día 07 de noviembre del 2017, fecha en que fui despedida injustificadamente y hasta que se cumpla cabalmente con la condena que mediante esa resolución se le imponga, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos; desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que se pagan a los trabajadores de base en el Gobierno del Estado de Colima, como parte integrante del sueldo de sus trabajadores acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que generen durante ese mismo lapso de tiempo, tal y como lo establecen los artículos 35 y 67 fracción XI de la Ley Burocrática Estatal. 9.- El pago de las prestaciones denominadas: aguinaldos, vacaciones, primas vacacionales referentes al año 2017, (2° periodo de vacaciones y su prima vacacional), así como el correspondiente al primer periodo del 2018, con todos sus incrementos salariales que hayan sufrido los mismos; desde luego, con el valor de las prestaciones extralegales que pagan a los trabajadores de base en esa Entidad Pública, como parte integrante de su sueldo, acorde a los convenios que anualmente se presentan ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima y que se generen durante el lapso de tiempo que dure el presente juicio. 10.- El pago de las horas extras laboradas y no pagadas." -----

----- R E S U L T A N D O S -----

--- 1.- Mediante escrito recibido el día 20 (veinte) de diciembre del año 2017 (dos mil diecisiete) compareció ante este Tribunal la **C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES**, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

--- "**HECHOS:** 1.- El 02 de julio del año 2000, ingresé a prestar mis servicios laborales subordinados para el Gobierno del Estado de Colima, siendo contratada por la Dirección General de Recursos Humanos, Dirección que me comisionó o adscribió al Instituto Colimense de Radio y Televisión, antes denominado TEVECOLIMA, CANAL 11, asignándome el puesto de REPORTERA, en el que desempeñaba las funciones de: recibir órdenes de mi jefe inmediato, salir a la calle a reportear y regresar a la oficina a vaciar el material y redactar las notas del día, editar, dar lectura etc. II.- Para el desempeño de mis labores, a últimas fechas tenía una jornada de trabajo de lunes a viernes de las 8:30 a 15:30 horas, descansando los sábados y domingos de cada semana y los días festivos oficiales, salvo los días que era comisionada para realizar guardias los fines de semana, alguna actividad fuera la oficina y de mis horarios para atender o "cubrir" un evento público en que participen los directivos del Instituto Colimense de Radio y Televisión, así como el de horas extras para la elaboración de documentos urgentes. Por lo que respecta a mi sueldo o salario, por el desempeño de mi trabajo recibía a últimas fechas el pago quincenal por la cantidad de \$5,225.09 (CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.), quincenales, arrojando un salario diario integrado de \$348.33 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 33/100 M.N.), dicho pago lo recibía los días 15 de cada mes por la primera quincena y los días 30 de cada



mes por la segunda quincena, informándole que dicho pago me era realizado vía transferencia bancaria electrónica o como se le conoce por depósito de nómina en la tarjeta que para tal fin me fue tramitada por la patronal. III.- Las funciones que desempeñaba en el Gobierno del Estado de Colima adscrita al Instituto Colimense de Radio y Televisión, desde mi contratación y hasta la fecha de mi injustificado despido, ya las deje precisadas con anterioridad. Estas y otras actividades como reportera las realizaba directa y personalmente, subordinadamente, no tenía personal bajo mi mando, no ejercía atribuciones de mando, ni de dirección, como le consta a mis compañeros, mis labores las hacía siguiendo siempre las indicaciones de la Directora del ICRTV, LICDA. JANET JAZMÍN DELGADO MERCADO, de quien en todo momento estuve bajo sus órdenes y quien sobre mi ejercía sus facultades, todo de lo cual se dieron cuenta diversas personas, compañeros de trabajo, usuarios y hasta proveedores de bienes y servicios. Por lo que es evidente, lógico y jurídico que, el puesto de trabajo que demando es permanente y continuo por lo que debe ser considerado de planta o de base. Pero además, en el Instituto codemandado solo existen dos tipos de trabajadores, los de confianza y los de base, y al no ser de los que el mismo reglamento clasifica como de confianza, por exclusión el puesto de reportera que ostentaba, al no realizar labores de inspección, vigilancia ni manejo de valores, es de base. IV.- En virtud de las funciones que realizaba al servicio de la patronal, es que considero que mi puesto debe de ser considerado como de base, ya que como dije, no ejercía funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, tampoco manejaba fondos o valores, no ejercía funciones de auditoría, ni tenía el control directo de adquisiciones, ni tampoco era responsable de almacenes o inventarios, lo cual por supuesto será ampliamente demostrado en la secuela procesal, ya que además de la motivación que narro, está debidamente fundado en la legislación de la materia así como en la jurisprudencia, que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto, por lo que no obstante que la patronal me llegue a catalogar como trabajadora de confianza o supernumerario, no basta la simple denominación, sino que esta sea coherente con las funciones que en la realidad se realizan en el centro de trabajo, es decir, se requiere que efectivamente se desempeñen las funciones de mando, dirección o si quiera de coordinación, que se actúe con personal bajo su mando, que disponga de los elementos técnicos, humanos y materiales para ejercer su autoridad, lo que insisto, en la especie no acontece con la suscrita, permitiéndome transcribir en la parte que interesa los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, donde claramente se establece quienes serán considerados trabajadores de confianza: "Artículo 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; b).- Inspección, vigilancia y fiscalización; exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en fiel presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; C).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras: 1).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades: y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso

o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Artículo 7.-Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes: 1. En el Poder Legislativo: II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados, Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia." De lo argumentado y debidamente fundado en los taxativos transcritos se llega al convencimiento legal de que no basta que un trabajador reciba un nombramiento o que sea catalogado como de confianza, para que por ese solo hecho se considere jurídicamente con dicha categoría, sino lo que determina la clasificación legal es la naturaleza de las funciones que en la realidad desarrolla y no la denominación de aquel, lo que tiene sustento además en la Jurisprudencia firme y obligatoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada en la Novena Época; Registro: 175735; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Laboral; Tesis: P./J. 36/2006; Página: 10, que a la letra se lee: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo. V.- Por lo que respecta a la denominación como trabajador supernumerario, debo manifestar que la referida clasificación es completamente virtual, ficticia, apartada de la realidad de la relación laboral, ya que vine laborando desde el 02 de julio del año 2000 en el Instituto Colimense de Radio y Televisión, antes denominado CANAL 12; pero además el puesto de reportera siempre lo desempeñe de forma continua en la fuente de trabajo, con ello la clasificación de trabajadora supernumeraria que la patronal unilateralmente y en mi perjuicio consigna, no tiene validez jurídica, puesto que no fui contratada para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, tampoco para ocupar una plaza de base vacante por licencia mayor de seis meses, ni tampoco fui contratada para realizar trabajos eventuales o de temporada, menos para una obra determinada, en sustento de



mis afirmaciones me permito transcribir en la parte que interesa y luego argumentar los artículos 11 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, donde claramente se establece quienes serán considerados trabajadores supernumerarios: Artículo 11.- Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley. Artículo 19.- Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: 1.-Definitivos, II.- Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III.- Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; o IV.- Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales Do de temporada; y o V.- Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. De lo argumentado y debidamente fundado en los artículos transcritos, se llega al convencimiento legal de que no basta que un trabajador sea clasificado unilateralmente como trabajador supernumerario, pues lo que determina realmente esta clasificación es la naturaleza del trabajo prestado, y en la especie, como mencioné en el párrafo anterior, no fui contratada para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses, por lo que no puedo ser considerado "Interina", tampoco para ocupar una plaza de base vacante por licencia mayor de seis meses, por lo que no tengo nombramiento de "Provisional", ni tampoco fui contratada para realizar trabajos eventuales o de temporada, por lo que no me aplica el nombramiento "por Tiempo Determinado" y menos para una "Obra Determinada", por lo que conforme al artículo 8 de la Ley Burocrática Estatal en relación con el 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, y al no encuadrar en las hipótesis señaladas en los artículos 6, 7, 11 y 19 de la ley de la materia, insisto, debo ser considerada trabajadora de base, en atención a las funciones de reportera en el Instituto Colimense de Radio y Televisión, que todo el tiempo vine realizando, por así habérmelo ordenado el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, así como por haber laborado por más de seis meses al servicio de la demandada y como consecuencia, reconocerme tal calidad y la respectiva estabilidad en el empleo, que en el marco burocrático es conocido como inamovilidad, ya que dicho puesto no es de nueva creación, sino definitivo, además de la fundamentación en la legislación burocrática estatal, por identidad de razón, considero aplicable el Jurisprudencia por Reiteración de Tesis que es obligatoria para este Tribunal y que es localizable en la Décima Época; Registro: 2005011; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1; Materia(s): Laboral; Tesis: 1.30.T. J/3 (10a.); Página: 944 y que a la letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE LES OTORGAN CONTINUA E ININTERRUMPIDAMENTE NOMBRAMIENTOS INFERIORES A SEIS MESES, NO PUEDEN CONSIDERARSE TRABAJADORES INTERINOS Y, POR TANTO, ADQUIEREN EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. De la interpretación de los artículos 60, 43, fracción VIII, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que para adquirir el derecho a la inamovilidad es indispensable que: 1) El trabajador ocupe una plaza definitiva y que ésta se encuentre totalmente vacante; y, 2) En un puesto de base, que labore durante seis meses de servicios, y sin nota desfavorable en su expediente. Por tanto, deben considerarse excluidos de tal beneficio dada su naturaleza, los trabajadores interinos, toda vez que éstos permanecen en una plaza definitiva, pero que está vacante temporalmente, porque su titular goza de licencia. En este caso, el titular de la dependencia de que se trate tiene la facultad de nombrar y removerlo libremente. Ahora bien, cuando existe simulación en alguna de las particularidades que delimitan esa finalidad, bajo la consideración de que se trata de una ocupación interina, pero se otorguen continua ininterrumpidamente nombramientos inferiores a seis meses, y que por su cómputo determinen que el trabajador ha laborado por lo menos ese lapso efectivo, sin que se demuestre, primero, que la plaza no es definitiva sino temporal (ausencia del titular), segundo, que es de confianza, o tercero, que existe nota desfavorable, deberá entenderse que el trabajador satisface los

requisitos para adquirir el derecho a la inamovilidad, al ser evidente que entre los nombramientos hubo una formal vinculación ininterrumpida. Solo para el remoto caso de que los hechos concretos del caso, con su debida argumentación y fundamentación jurídica invocados fueran insuficientes, invoco en mi favor la aplicación del artículo 15 fracciones I y II de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 35, 36 y 37 de la Ley Federal del Trabajo, donde claramente se establece las características que deben satisfacer los nombramientos cuando son por "contrato" en sus diferentes modalidades, únicas opciones que la legislación prevé para la aplicación de relaciones de trabajo temporales y que en mi caso particular evidentemente no se satisfacen, ya que atendiendo a la situación real en la que desempeñe mis labores, no puedo ser considerada ni interino, ni provisional, ni trabajadora por tiempo o por obra determinada, ya que mi puesto es permanente y no es de nueva creación, sino definitivo, por lo que deberá imperar la realidad de los hechos sobre cualquier denominación ficticia que la patronal haga en contratos o recibos de pago, por lo que considero aplicable la jurisprudencia firme emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ubicable en la Novena Época; Registro: 175734; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(S): Laboral; Tesis: P./J. 35/2006; Página: 11, que a la letra dice: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, el por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado. independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna. VI.- Es el caso que he venido laborando para la demandada de manera normal y armónica, sin nota desfavorable en mi expediente, resulta su señoría que por haber solicitado mi ingreso al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, el cual me admitió como su miembro a partir del día 02 de octubre del año 2017 y el día 07 de noviembre del año 2017, al checar y pretender entrar a área de trabajo, siendo aproximadamente como a las 8:15 de la mañana, un policía que se encontraba en la entrada, quiso impedir que ingresara a mi oficina y en compañía de otros policías me quisieron sacar a la fuerza y no fue coma hasta las 9:15 de la mañana, llego a la oficina el LIC. ALEJANDRO OROZCO RUIZ, quien es el coordinador jurídico de la Secretaria de Administración del Gobierno del Estado de Colima, y me dijo que por instrucciones de la Directora del ICRTV, LICDA. JANET JAZMÍN DELGADO MERCADO, hasta ese día tenía trabajo esto me lo dijo ante la presencia de otras personas que ahí se encontraban, además me dijo que tenía que firmar mi renuncia y recibir mi liquidación con un cheque por la cantidad de \$36,400.00 (TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que porque ya no era indispensable en el Instituto, por lo que le manifesté que no estaba de acuerdo, que eso era un despido injustificado y me regresé a mis labores. A la hora de la salida (15:30 horas), la Directora del ICRTV me exigió que ya no me presentara a trabajar." - -



- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 22 (veintidós) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto de la ahora **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** y el **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, llamándose como **TERCERO INTERESADO** a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO** para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 04 (cuatro) de mayo del año 2018 (dos mil veintidós) se le tuvo a la parte demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**¹, por conducto del **LIC. KRISTIAN MENERS TOVAR** en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones y defensas que se hace valer en el escrito que se provee. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **4.-** Mediante acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de febrero del año 2018 (dos mil dieciocho) se le tuvo a la parte demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**², por conducto de la **JANET JAZMÍN DELGADO MERCADO**, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL**, dando contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones y defensas que se hace valer en el escrito que se provee. Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

- - - **5.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 15:00 (quince horas)

¹ Visible a foja 31 a la 82 de autos.

² Visible a foja 18 a la 27 de autos.

del día 24 (veinticuatro) de junio del año 2021 (dos mil veintiuno),³ misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente. -----

--- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte ACTORA, quien, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

--- *"Ratifico el escrito de demanda presentado el día veinte de diciembre del año 2017".* -----

--- Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte DEMANDADA la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, para que ampliaran o ratificaran su escrito de contestación de demanda, quién, por conducto de su apoderado especial, manifestó lo siguiente: -----

--- *"Que en estos momentos ratifico en todos y en cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda de mi representada, el cual hago mío en este momento."* -----

--- Acto continuo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte DEMANDADA el **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, para que ampliaran o ratificaran su escrito de contestación de demanda, quién, por conducto de su apoderado especial la **LICDA. VIANNEY ELIZABETH CASTAÑEDA RAMOS**, manifestó lo siguiente: -----

--- *"Que en estos momentos ratifico en todos y en cada uno de sus puntos el escrito de contestación de demanda de mi representada, el cual hago mío para todos los efectos legales a que haya lugar."* -----

--- De igual forma, se le concede el uso de la voz al TERCERO CON INTERÉS denominado **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que hasta este momento no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente no obstante de estar oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra en autos.

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 153 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de febrero del año 2020 (dos mil veinte)⁴ le fueron admitidas a las partes del presente juicio laboral. -----

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se

³ Visible a fojas 207 y 208 de autos.

⁴ Visible a fojas de la 261 a la 269 de autos.



declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. ---

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte **actora** dentro del expediente laboral No. 546/2017 de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 09:00 (NUEVE) HORAS DEL DIA 10 (DIEZ) DE JUNIO DEL 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), visible a foja 281 y 282 de autos. -----

--- Vista la incomparecencia de la ACTORA de nombre KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES y oferente de la prueba, a la presente AUDIENCIA, ni persona que legalmente lo represente, no obstante de haber sido notificado con toda oportunidad según se advierte de autos, y tomando en consideración que no se exhibió PLIEGO DE POSICIONES para el desahogo de dicha AUDIENCIA, es suficiente para inferir su falta de interés, en consecuencia es de decretarse y se decreta la DESERCIÓN DE DICHA PRUEBA CONFESIONAL VÍA OFICIO a cargo del SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en perjuicio de la parte ACTORA y oferente. -----

--- 2.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado la DIRECTORA DEL INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DIA 10 (DIEZ) DE JUNIO DEL 2021 (DOS MIL VEINTIUNO), visible a foja 289 y 290 de autos. -----

--- VISTA la incomparecencia de la ACTORA de nombre KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES Y oferente de la prueba, a la presente AUDIENCIA, ni persona que legalmente lo represente, no obstante de haber sido notificado con toda oportunidad según se advierte de autos, y tomando en consideración que no se exhibió PLIEGO DE POSICIONES para el desahogo de dicha AUDIENCIA, es suficiente para inferir su falta de interés, en consecuencia es de decretarse y se decreta la DESERCIÓN

DE DICHA PRUEBA CONFESIONAL VÍA OFICIO a cargo del INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN, en perjuicio de la parte ACTORA y oferente. -----

- - - **3.- TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal, a las 16:00 (DIECISÉIS) HORAS DEL DIA 10 (DIEZ) DE ENERO DEL AÑO 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS), a cargo de los testigos de nombre CC. ÓSCAR MANUEL CORTES EVANGELISTA y el C. ALFREDO VERDUZCO CEBALLOS, visible a fojas 327 a la 330 de autos. -----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera valor presuncional a lo manifestado por la parte oferente en su escrito de contestación de demanda, tomando en consideración que los testigos ofertados al momento de rendir su declaración, proporcionan a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sin embargo, para gozar de valor probatorio pleno, deberá concatenarse con algún otro medio de prueba, a fin de acreditar su dicho.

- - - En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio presuncional, porque de lo declarado por los testigos se desprende que las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: -----

- - - **“TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración⁵.” -----

- - - **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforman este expediente y las que estén por actuarse que tiendan a beneficiar sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponde. -----

- - - **5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que favorezca a sus intereses; prueba que se tiene desahogada por su propia

⁵ Localización: Registro digital: 207781; Instancia: Cuarta Sala; Octava Época; Materia(s): Laboral; Tesis: 4a./J. 21/93; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 19; Tipo: Jurisprudencia.



naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - -

- - - IV.- De los **MEDIOS DE CONVICCIÓN** que fueron ofertados por la parte **DEMANDADA** denominada **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, por conducto de su Apoderada Especial **C. LICENCIADA VIANNEY ELIZABETH CASTAÑEDA RAMOS**, en la **AUDIENCIA TRIFÁSICA**, mediante un **ESCRITO** signado por el **C. LICENCIADO LUIS CASTAÑEDA RIVAS**, Apoderado Especial, se realizan las siguientes manifestaciones: -----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal a las 16:00 (DIECISÉIS) HORAS DEL DIA 11 (ONCE) DE ENERO DEL 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS), la C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES, visible a foja 339 y 340 de autos. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su escrito de contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**⁶ *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - 2.- **DOCUMENTAL en originales**, consistentes en 19 (diecinueve) **COMPROBANTES DE PAGO** expedidos por la Coordinación de Administración del Instituto Colimense de Radio y Televisión, extendidos a favor de la C. KARLA GÓMEZ TORRES, bajo No. de Personal 13152, Puesto: Reportero B, Tipo de trabajador de Contrato, que resultan visibles a fojas de la 212 a la 229 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - 3.- **DOCUMENTAL en copia certificada**, consistente en un **COMPROBANTE DE PAGO** expedido por la Coordinación de Administración del Instituto Colimense de Radio y Televisión, extendidos a favor de la C. KARLA GÓMEZ TORRES, bajo No. de Personal 13152, Puesto: Reportero B, Tipo de trabajador de Contrato, que resulta visible a foja 230 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - 4.- **DOCUMENTAL en originales**, consistentes en 25 (veinticinco) **TARJETAS DE CHECADO** correspondientes al Instituto Colimense de Radio y Televisión, y referentes a la C. KARLA GÓMEZ TORRES, bajo No.

⁶ Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.

de Control 13152, Puesto: Reportera de Noticias, que resultan visibles a fojas de la 232 a la 238 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas las constancias procesales que integran el presente expediente y que favorezcan a su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo actuado y por actuar en los mismos términos de la probanza anterior, es decir en cuanto a todo lo que le beneficie a los intereses de su representada; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **V.- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que fueron ofertados por la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de su Apoderado Especial C. LICENCIADO JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, en la AUDIENCIA TRIFÁSICA, mediante un ESCRITO se realizan las siguientes manifestaciones: - -**

- - - **1.- CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal a las 17:00 (DIECISIETE) HORAS DEL DÍA 11 (ONCE) DE ENERO DEL 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS), la C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES, visible a fojas 346 y 347 de autos. -----

- - - Esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su escrito de contestación de demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - **CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.**⁷ *Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- DOCUMENTAL en un legajo 11 (once) copias certificadas**, consistentes en COMPROBANTES DE PAGO expedidos por la Coordinación Administrativa del Instituto Colimense de Radio y Televisión, a favor de la C. KARLA GÓMEZ TORRES, como Reportero B, tipo de trabajador Contrato, que resultan visibles a fojas de la 243 a la 253 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia

⁷ Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.



naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, en una copia certificada, consistente en un ORGANIGRAMA FUNCIONAL del Instituto Colimense de Radio y Televisión del Gobierno del Estado de Colima, que resulta visible a foja 254 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. - -

- - - **4.- DOCUMENTAL**, en una copia certificada, consistente en un MANUAL DE ORGANIZACIÓN del Instituto Colimense de Radio y Televisión del Gobierno del Estado de Colima, que resulta visible a foja 255 y 256 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden delo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda. -----

- - - **Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal. - - - -**

- - - **VI.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. -----

- - - **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.**⁸ *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho.* -----

⁸ Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83.

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resultan procedentes o no las prestaciones que solicita en su escrito inicial de demanda la C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES referente al expediente laboral No. **546/2017**, mismas consistente en que mediante relación jurisdiccional se determine como responsable de la relación de trabajo al **GOBIERNO DEL ESTADO por conducto de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, a la reinstalación, reconocimiento como trabajadora de base, otorgamiento inmediato de su nombramiento, diferencias de salarios, reconocimiento de su antigüedad, prestaciones de base, salarios caídos, prestaciones extralegales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional y pago de horas extras . - - -

- - - De la misma forma se analizará, si resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada **PODER EJECUTIVO por conducto actualmente SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, quien manifestó lo siguiente: - - -

- - - a) *Excepción de negativa de la relación de trabajo, b) excepción de falta de acción y derecho, c) Excepción de oscuridad y defecto legal en la demanda.* - - -

- - - Ahora, si es que, al contrario de la parte actora, resultan procedentes o no las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, por conducto del **DIRECTOR GENERAL**, quien manifestó lo siguiente: - - -

- - - a) *Obscuridad y defecto legal, b) falta de acción y derecho y c) prescripción.*

- - - **VII.-** Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *litis* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde al actor demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que la **C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES**, mantuvo una relación de trabajo con la institución demandada en lo principal, es decir, el **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**. - - -

- - - En cuanto al puesto laboral que desempeñó al servicio del Instituto, este Tribunal advierte que no es un hecho controvertido, esto debido que de la revisión de los autos, se parecía que la operante menciona las funciones que realizaba, las cuales consistían en: - - -

- - - *Recibir órdenes de mi jefe inmediato, salir a la calle a reportear y regresar a la oficina a vaciar el material y redactar las notas del día, editar, dar lectura, etc.*



- - - En ese sentido, el demandado manifestó, que se desempeñó como trabajador **SUPERNUMERARIO con funciones de confianza**, en el puesto de "REPORTERA", por lo tanto, de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo y la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN PARA QUE SE LES OTORQUE NOMBRAMIENTO DE BASE.** Acorde con el artículo 7 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, cuando un trabajador ejerza la acción para que se le otorgue nombramiento de base, debe acreditarse que las funciones del puesto no se refieran a las consideradas por la Ley como de confianza y que la materia de trabajo que haya originado el nombramiento sea de carácter permanente y definitivo; razón por la cual la exigencia de que se hubiera desempeñado más de 6 meses en el puesto correspondiente y sin nota desfavorable en el expediente, no son elementos para determinar la calidad de base del puesto a la luz de la interpretación del precepto referido, sino que están dirigidos a establecer en qué casos y bajo qué circunstancias dichos trabajadores han adquirido la inamovilidad, lo cual incide sólo en la estabilidad en el empleo⁹."

- - - Ahora bien, para que este Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por la trabajadora, debe analizar los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: - - -

- - - **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA.** Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador¹⁰."

- - - **"TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN.** Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado

⁹ Localización: **Registro digital:** 167818; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época; Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 8/2009; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 465; **Tipo:** Jurisprudencia.

¹⁰ Localización: **Registro digital:** 161946; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época; Materia(s):** Laboral; **Tesis:** I.13o.T. J/17; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación; y su Gaceta.; Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975; **Tipo:** Jurisprudencia.

ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada¹¹. -----

- - - De las tesis jurisprudenciales anteriormente transcritas, se observa que cuando un trabajador se dice despedido injustificadamente y reclama la reinstalación en el puesto que desempeñaba al momento de ser despedido, y por su parte la entidad pública se excepciona manifestando que era un trabajador de otra naturaleza, está reconociendo la existencia de un hecho, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario, por tanto, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por la actora tienen las características de un trabajador SUPERNUMERARIO de **CONFIANZA**, en su defecto, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la actora porque en todos esos casos, su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - VIII. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE LA NEGATIVA DE RELACIÓN DE TRABAJO. -----

- - - Después de analizar las manifestaciones de las partes en sus escritos presentados ante este Tribunal, se considera procedente la excepción de negativa de la relación laboral planteada por el demandado el **GOBIERNO DEL ESTADO por conducto de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, con base en las siguientes consideraciones. -----

- - - Al contestar la demanda, el Instituto Colimense de Radio y Televisión, con personalidad jurídica y patrimonio propio; reconoció expresamente la existencia de una relación laboral entre la parte actora y dicho Instituto. Este hecho resulta determinante, ya que establece con claridad que cualquier vínculo laboral existente es exclusivamente con el Instituto Colimense de Radio y Televisión, sin que exista relación alguna con el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración en términos del artículo 3 en relación con el artículo fracción V de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

- - - Por otro lado, el Poder Ejecutivo negó categóricamente la existencia de un vínculo laboral con la parte actora, configurando una negativa lisa y llana. De conformidad con el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable de manera supletoria, dicha negativa transfiere la carga probatoria al trabajador. Este principio ha sido reiterado en la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con registro digital 179209, que establece que, en caso de una negativa lisa y llana por parte del patrón, el trabajador debe probar la existencia de la relación laboral. En el presente caso, la parte actora no

¹¹ Localización: **Registro digital:** 167816; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** I.1o.T. J/60; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1786; **Tipo:** Jurisprudencia.



aportó elementos probatorios idóneos que acrediten el vínculo laboral con el Poder Ejecutivo, limitándose a señalar su desempeño como reportera adscrita al Instituto Colimense de Radio y Televisión, relación que fue reconocida en escrito de contestación de demanda. -----

- - - Por lo tanto, este Tribunal concluye que no existe relación laboral alguna entre el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Colima y la parte actora, siendo procedente la excepción de negativa de la relación laboral planteada. En consecuencia, se le **ABSUELVE** al **GOBIERNO DEL ESTADO** por conducto de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** de cada una de las pretensiones reclamadas al Poder Ejecutivo, dado que la relación laboral reconocida pertenece únicamente al Instituto Colimense del Deporte. -----

- - - **IX. – PROCEDENCIA DE REINSTALACIÓN, BASIFICACIÓN Y OTORGAMIENTO DE NOMBRAMIENTO.** -----

- - - Respecto al reclamo que realiza la demandante, en los puntos **2), 3) y 4)** de su escrito inicial de demanda consistente en reinstalación, reconocimiento de base, basificación y otorgamiento del nombramiento. Tal prestación resulta procedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - En primer término, conviene precisar el contenido del artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es del tenor siguiente: -----

--- "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. "El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: "... B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: "... IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. — En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley." -----

- - - Del precepto constitucional transcrito, se advierte el derecho a la estabilidad en el empleo de los trabajadores al servicio del Estado como un principio constitucional, no obstante, dicho derecho no puede entenderse como absoluto para todos los trabajadores, pues debe atenderse a la legislación secundaria que regula los términos y condiciones en que se otorgue. -----

- - - En ese sentido, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, prevén los diferentes nombramientos que podrán ocupar los trabajadores en atención a las funciones que realizan, distinguiendo entre aquellos de confianza y de base, así como de acuerdo con la temporalidad por la que se celebran. -----

- - - En atención a las funciones que desempeñan los servidores públicos, conforme a los artículos 5, 8 y 9 de la Ley Burocrática Estatal, se prevé un régimen de excepción, en el sentido de que son trabajadores de base todos

aquellos que no sean empleados de confianza, con las modalidades y limitaciones que establece la propia Ley, quienes únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social. -----

- - - De esa forma, con independencia de la denominación del nombramiento que se haya otorgado al trabajador, lo cierto es que al haber **laborado durante más de seis meses desarrollando actividades propias de un trabajador de base** sin nota desfavorable, o de manera eficiente, éste adquiere el derecho a la inamovilidad en su puesto. -----

- - - En ese sentido, este Tribunal está obligado a estudiar los elementos de la acción, con independencia de las excepciones o defensas que se hagan valer por la parte demandada, o que no se oponga alguna. -----

- - - En este caso, si del análisis de las constancias que obran en autos se desprenden elementos que declaren la improcedencia de la acción, independientemente de que las excepciones hechas valer resulten inadecuadas, se puede declarar la improcedencia de la acción. -----

- - - En esa tesitura, es necesario señalar que dentro del escrito inicial de demanda en el capítulo de hechos la parte actora hace una confesión expresa de las actividades que realizaba en dicha institución, visible a foja 3 de autos, mencionadas en supra líneas, además de ello, la parte demandada el Instituto Colimense de Radio y Televisión con la que existió una relación de trabajo en su escrito de contestación de demanda, afirma que las funciones mencionadas por la C. Karla Gabriela Gómez Torres son las que realizaba en su centro de trabajo. -----

- - - Derivado de ello, el Tribunal advierte que dentro de autos no existen medios de prueba suficientes para que sea considerada una trabajadora SUPERNUMERARIA con funciones de CONFIANZA, así como también es importante hacer mención que las funciones que dentro de su escrito inicial de demanda señalo no son propias de un trabajador de esa calidad, dado a que no tiene personal a su cargo, no maneja información confidencial y no maneja valores, situación que no afecta al funcionamiento de la Institución Gubernamental. -----

- - - Ahora, resulta conveniente precisar que en torno al análisis de la verosimilitud de hechos controvertidos en el juicio laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en los que ha determinado su validez, en atención a la facultad prevista en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De dicho dispositivo se desprende que, los Tribunales Laborales deben dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a formulismos o reglas sobre estimación de las pruebas, pero siempre expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. Lo anterior implica que las pruebas no solo deban ser analizadas en lo



individual, sino también el estudio debe ser sistemático con el fin de resolver la controversia bajo el principio de objetividad que impera en la función jurisdiccional, pues a ello se refiere el citado precepto legal al disponer que la valoración de pruebas debe realizarse a partir de un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, sin sujeción a reglas y formulismos, debiéndose tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que cada prueba arroje y concatenarlos entre sí a fin de formar convicción en lo que deba resolverse y que de igual manera estipula el artículo 157 de la Ley Burocrática del Estado. -----

- - - Dicho precepto legal está relacionado con el principio de primacía de la realidad, que, dicho sea de paso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acogido al resolver la contradicción de tesis 318/2018, y dicho principio conforme a lo ahí resuelto se desprende ya fue elevado a rango constitucional al encontrarse consagrado en el párrafo tercero del artículo 17 de nuestra Constitución, el cual establece: "Artículo 17. (...) Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)." En esta porción del precepto constitucional, adicionada mediante decreto de reforma publicado el quince de septiembre de dos mil diecisiete, se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Ahora bien, para entender un poco la trascendencia de lo ahí establecido, resulta necesario atender a la exposición de motivos, que en relación con dicho tópico se dijo: "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. El artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona "a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes. -----

- - - Por tanto, dicho principio significa que en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica; en otras palabras, con dicho postulado se busca privilegiar lo que sucede en el terreno de los hechos. -----

- - - Es por lo que este Tribunal estima que le corresponde la categoría de trabajadora de base en el puesto de REPORTERA, en virtud de que por las funciones desempeñadas no encuadran dentro de las hipótesis previstas por los artículos 6 y 7 de la Ley de la materia y por haber laborado de manera continua e ininterrumpida por más de 6 meses y sin nota desfavorable en su expediente, en esa orden de ideas le asiste la razón y el derecho al demandante de ser reinstalada en su puesto de trabajo así como el pago de las demás prestaciones legales inherentes al mismo, dado que por la naturaleza de su contratación y por las funciones encomendadas de un empleado de base, específicamente son definitivas y no temporales.-

- - - Lo anterior fue determinado de tal manera, ya que, para determinar si el trabajador ocupó un nombramiento con funciones propias de un

trabajador de base o en su defecto, las funciones como SUPERNUMERARIO en funciones de CONFIANZA, tal y como lo señala el demandado, debe tomarse en cuenta las pruebas aportadas por las partes en el presente juicio, a fin de acreditar las funciones. Sin embargo, no se advirtió en autos, que la eventualidad que sostuvo la demandada estuviera en función de alguno de los motivos previstos en la ley, sino por el contrario, la forma en que se contrató al accionante denota una infracción directa al derecho a su permanencia en el empleo, pues no acreditó la modalidad de temporalidad a la que se sujetaba al trabajador, en atención a las funciones que realizaba. -----

--- Sirve de apoyo el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

--- Época: Décima Época Registro: 2020432 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: I.11o.T.12 L (10a.) Página: 4673 **TRABAJADORES TEMPORALES AL SERVICIO DEL ESTADO. EN CASO DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR EL ORIGEN DE LA PLAZA EN LA QUE LES OTORGÓ SU NOMBRAMIENTO, PARA JUSTIFICAR QUE NO ES BASIFICABLE O QUE NO TIENEN ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé en qué supuestos se dará cada uno de los nombramientos (definitivo: el que se otorga por tiempo indefinido y para cubrir una plaza respecto de la cual no existe titular; interino: si es por un plazo de hasta seis meses para cubrir una vacante definitiva o temporal; o provisional: el que se expide para cubrir una vacante temporal mayor a seis meses, respecto de una plaza en la que existe titular); sin embargo, la denominación que se le atribuya no será determinante para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, y a la existencia o no del titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta –permanente o temporal–, ya que de ello dependerá que el patrón pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna; consecuentemente, es necesario conocer si la plaza en que se otorga un nombramiento temporal está vacante en definitiva o es temporal, si tiene titular o no, o si fue creada por determinado tiempo y para cierto objetivo, porque sólo así podrá establecerse si la dependencia demandada otorgó legalmente el nombramiento en función del tipo de plaza y, por ende, la generación o no del derecho a la estabilidad en el empleo. Por consiguiente, en caso de terminación del vínculo, corresponde al patrón demostrar el origen de la plaza en la cual otorga un nombramiento temporal, porque sólo de esa manera se crea seguridad jurídica para los servidores públicos que prestan sus servicios en esa modalidad, al darles a conocer por qué razón la plaza que ocupan no es basificable o por qué carecen de estabilidad en el empleo, aun cuando la hayan ocupado por más de seis meses. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

--- Época: Undécima Época. Registro: 2023346. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 02 de julio de 2021 10:09 h. Materia(s): (Laboral). Tesis: 2a./J. 24/2021 (10a.). **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).** Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito



contendientes sostuvieron conclusiones diferentes en relación con los nombramientos de carácter temporal de trabajadores al servicio del Estado; así, mientras uno consideró suficiente para acreditar el carácter eventual de un trabajador el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, el otro consideró que para ello también era necesario que el Estado, en su carácter de empleador, justificara la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Estado, en su carácter de empleador equiparado, está obligado a justificar el otorgamiento de nombramientos temporales, los cuales sólo podrán celebrarse cuando así lo exija la naturaleza del trabajo, tengan por objeto cubrir a otro trabajador, o bien el cumplimiento de una obra determinada. Justificación: De acuerdo con los artículos 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 15, fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en lo no previsto por ellas, será aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, a efecto de determinar los requisitos que deben cumplir los nombramientos de los servidores públicos por tiempo determinado, debe atenderse a lo establecido en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Federal del Trabajo, de acuerdo con los cuales la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien cubrir alguna vacante temporal. En consecuencia, de la interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, se advierte que el otorgamiento de nombramientos por tiempo determinado es excepcional, de ahí que el Estado esté obligado a justificar la necesidad de su celebración bajo dicha temporalidad, pues sólo así se actualizará la prerrogativa de éste de dar por terminada la relación laboral al concluir el término del nombramiento sin responsabilidad para las entidades o dependencias, ya que de lo contrario se entenderá que el nombramiento fue por tiempo definitivo. -----

- - - Por tanto, a la luz de la legislación laboral burocrática, la demandada no justificó las características del nexo laboral entre las partes, para que tuviera validez la temporalidad de la contratación, establecido en los contratos que refiere, ya que, como se ha visto, no es acorde a la situación real del vínculo jurídico establecido entre las partes. -----

- - - Por lo anterior, se **CONDENA** al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN** como organismo público descentralizado a **REINSTALAR** a la **C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES** en el puesto de **“REPORTERA”**, así mismo, de otorgarle la basificación y la expedición del nombramiento respectivo como trabajadora de base, con los requisitos y en los términos de lo que dispone el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en virtud de haberse acreditado el despido injustificado. -----

- - - X.- PROCEDENCIA DE SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS. - - - - -

- - - Ahora, el derecho a percibir el pago de los salarios vencidos, es un derecho que nace cuando es procedente el despido injustificado, pues mientras no se emita éste y se declare procedente la acción, el trabajador solo tiene una expectativa de derecho, pues los salarios vencidos no son un derecho adquirido, sino solo una simple expectativa de derecho, que surge con motivo de la resolución en la que se determina que el despido

fue injustificado, pero que deben pagarse a partir de la fecha en que se verificó el cese de la relación laboral. Aunado a lo anterior es importante observar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina al resolver la contradicción de tesis 71/2016, que se transcribe a continuación:

- - - (...) De los antecedentes reseñados se advierte que, ambos Tribunales Colegiados realizaron un pronunciamiento sobre el mismo tema, llegando a conclusiones divergentes, en efecto, se pronunciaron sobre cuál era la legislación aplicable para llevar a cabo el cálculo de los salarios caídos, en aquellos casos en los que el trabajador haya presentado su demanda inicial después de la entrada en vigor de la reforma laboral y el despido injustificado hubiera ocurrido antes de la referida reforma, es decir, antes del treinta de noviembre de dos mil doce.

Lo anterior, se actualizó una vez que se verificó que el plazo de dos meses para presentar la demanda inicial no había fenecido, que el trabajador hubiere sido removido de su fuente laboral de manera injustificada y que en el escrito solicitara el pago de salarios caídos.

Por un lado, el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió que, si el juicio inició después de la entrada en vigor de la reforma laboral, entonces tenía que regir el contenido reformado del artículo 48 de conformidad como lo establecido en el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y, en consecuencia, el monto debía calcularse con el límite establecido en la reforma.

Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región estableció que, aunque la demanda inicial se había presentado después de la entrada en vigor de la reforma laboral, el despido se había llevado a cabo antes de dicha reforma y por tanto, le era aplicable el artículo 48 vigente antes del treinta de noviembre de dos mil doce, sin importar que el juicio hubiera iniciado después de esa fecha.

(...)

En otras palabras, conforme a lo previsto en los artículos primero y décimo primero, transitorios del Decreto de reformas de treinta de noviembre de dos mil doce, es posible concluir que todos los juicios iniciados a partir del primero de diciembre de dos mil doce, le serán aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con independencia de que el despido o la separación del trabajador haya acontecido en una fecha previa y cercana a la reforma y, en consecuencia, aún no haya transcurrido el plazo de dos meses - artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo- para promover el juicio laboral respectivo, toda vez que el citado artículo décimo primero transitorio evita cualquier viso de incertidumbre respecto de la fecha en que efectivamente entró en vigor la citada reforma laboral.

Cabe aclarar, que si bien, los salarios caídos se pagan a partir de la fecha en que se verificó el despido injustificado, lo cierto es que el derecho a percibirlos surge con motivo de una resolución en la que se determina que el despido efectivamente fue injustificado. (...)

- - - Se puede advertir de lo anterior que la Corte Suprema de la misma forma determina que el derecho a percibir los salarios caídos surge con motivo de una resolución en la que se llega a la conclusión de que el despido efectivamente fue injustificado, pero que se pagan a partir de la fecha en que se verificó dicho despido. - - - - -

- - - Asociado a lo anterior, el Tribunal del Trigésimo Segundo Colegiado de Circuito dentro de sus ejecutorias que resuelven los amparos directos 30/2023, 155/2023 y 283/2023 adopta similares criterios en donde además nos orienta para entender lo que es una expectativa de derecho y lo que es un derecho adquirido pues mientras que el primero es una pretensión de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho, correspondiendo un futuro incierto, el segundo es aquel por virtud del cual se introduce un bien, una facultad o un provecho



al patrimonio de una persona, para esto sirve como orientador el criterio que a su letra dice. -----

- - - **“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.** El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado¹².” -----

- - - Lo anterior, toda vez que los salarios vencidos o caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido y lo solicitado en el punto 8) del escrito inicial de demanda, por lo que, si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica, esto con fundamento en el artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **“SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de los salarios vencidos y el patrón no acredita la causa justificada de la rescisión, la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; de ahí que si durante la tramitación del juicio hasta la fecha en que se reinstale al trabajador hay aumentos al salario por disposición de la ley o de la contratación colectiva, o un aumento demostrado en el juicio laboral, proveniente de alguna fuente diversa de aquéllas, éstos deben tenerse en cuenta para los efectos de calcular el monto de los salarios vencidos, toda vez que la prestación de servicios debió haber continuado de no haber sido por una causa imputable al patrón; pero en el caso de que la acción principal ejercitada sea la de indemnización constitucional, no la de reinstalación, y la primera se considere procedente, los salarios vencidos que se hubieran reclamado deben cuantificarse a la base del salario percibido a la fecha de la rescisión injustificada, toda vez que al demandarse el pago de la indemnización constitucional el actor prefirió la ruptura de la relación laboral, la que tuvo lugar desde el momento mismo del despido¹³.”

- - - **“SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la injustificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente,

¹² Localización: **Registro digital:** 232511; **Instancia:** Pleno; **Séptima Época;** **Materia(s):** Común; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera Parte, página 53; **Tipo:** Aislada.

¹³ Localización: **Registro digital:** 242900; **Instancia:** Cuarta Sala; **Séptima Época;** **Materia(s):** Laboral; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Quinta Parte, página 97; **Tipo:** Jurisprudencia.

porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble¹⁴." -----

--- En ese sentido, se **CONDENA** al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN** a pagarle a la **C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES** la cantidad que resulte por concepto de **salarios vencidos o caídos** desde el **07 de noviembre del año 2017** fecha en que fue despedida y los que se sigan generando hasta un día antes de que sea reinstalada a su empleo.

--- **XI,- PRESTACIONES LEGALES Y DIFERENCIAS SALARIALES.** ---

--- En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en los puntos **5) y 7)** de su escrito inicial de demanda, consistente en las denominadas sueldo, sobresueldo, compensación, canasta básica, bono de transporte, ayuda para la renta, previsión social múltiple, ayuda para despensa, bono de eficiencia, bono de puntualidad y demás prestaciones; las mismas resultan procedentes, en los términos en los que los solicita el trabajador.

--- Desprendido de las constancias que obran dentro del expediente laboral y al ser procedente la acción principal, es importante, hacer mención sobre el derecho que goza la accionante a percibir el pago de su salario en los mismos términos que el personal con categoría de base en el puesto de reportera en el Instituto demandado, dado que se encuentra realizando funciones iguales bajo las mismas condiciones laborales. ---

--- Este argumento encuentra sustento en el principio fundamental consagrado en el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a letra dice: -----

--- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta sexo, género ni nacionalidad. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género. -----

--- El principio de "a trabajo igual, salario igual", elevado al rango de derecho fundamental en el artículo 123 de la Constitución, establece que cualquier trabajador tiene derecho a ser tratado en igualdad de condiciones respecto de otros que desempeñen funciones equivalentes en términos de puesto, jornada y condiciones de eficiencia. Este principio se refuerza en el artículo 1° constitucional, que impone a las autoridades el deber de garantizar la igualdad y no discriminación, extendiendo su aplicación a todas las personas que se encuentren en circunstancias equiparables. ---

--- De los hechos se desprende que la actora realiza funciones propias del puesto de reportera en el Instituto bajo las mismas condiciones

¹⁴ Localización: **Registro digital:** 191937; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 37/2000; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 201; **Tipo:** Jurisprudencia.



laborales que aquellos empleados con categoría de base. Negarle el pago de su salario en términos iguales constituiría un trato inequitativo y, por ende, una violación directa al principio de igualdad y no discriminación, así como al derecho constitucional a percibir un salario proporcional a las funciones desempeñadas. -----

- - - De ahí que este Tribunal declara procedente condenar al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, a pagarle a la **C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES** las prestaciones legales o diferencias de las mismas, que se encuentran establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es decir, sobresueldo, quinquenio, vacaciones, aguinaldo y prima vacacional, así mismo, al pago de salarios en los mismos términos que se le paga al personal en el puesto de REPORTERA con la categoría de base a partir de la emisión del presente laudo. -----

- - - XII.- RECONOCIMIENTO DE LA ANTIGÜEDAD. -----

- - - Como lo ha solicitado y demandado la trabajadora en el punto **6)** de su escrito inicial de demanda, el reconocimiento de su antigüedad a partir del 02 de julio de 2000; pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre la actora y el demandado, por lo cual tal prestación es procedente pero no en los términos que lo solicita por los siguientes fundamentos. - - -

- - - En mérito de las constancias que obran en autos, esta autoridad considera infundada e improcedente la pretensión de la parte actora en relación con el reconocimiento de antigüedad que alega tener desde una fecha anterior al 10 de febrero de 2007, respecto de la relación laboral con el Instituto Colimense de Radio y Televisión. Esto es así, toda vez que se encuentra plenamente acreditado que dicho Organismo Público Descentralizado fue creado mediante el Decreto No. 08, publicado en la misma fecha, y que, por lo tanto, no existía jurídicamente con anterioridad a ese momento. -----

- - - En consecuencia, resulta jurídicamente imposible que la actora hubiera sido contratada o hubiera prestado servicios laborales para el Organismo en una fecha previa a su creación. Las pruebas aportadas por la parte actora no desvirtúan este hecho incontrovertible ni acreditan la existencia de relación laboral previa a la fecha de creación del Instituto. -----

- - - Por lo expuesto, esta autoridad declara improcedente la acción ejercida por la parte actora en cuanto al reconocimiento de antigüedad desde una fecha anterior al 10 de febrero de 2007. Sin embargo, se **CONDENA** al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN** a reconocer, para efectos laborales y de antigüedad, la fecha de creación del Organismo, esto es, el 10 de febrero de 2007, como el inicio de cualquier relación laboral de la actora con la demandada, debido a que se acreditó la relación laboral entre las partes. -----

- - - Por otra parte, tomando en consideración, que no puede dejarse a decisión de la parte empleadora dicho reconocimiento, pues el derecho a obtenerlo lo adquiere el trabajador a virtud del tiempo total de trabajo

productivo que le dio el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia; sostener lo contrario daría opción a que el empleador, al advertir que el trabajador acumula determinada antigüedad para fines específicos, lo da de baja, aunque sea un breve término, para impedir que obtenga algún beneficio, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello fácilmente eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados a lo largo del tiempo que efectivamente estuvo a su servicio el servidor público. -----

--- Además, la **Ley Burocrática Estatal** al definir el concepto "antigüedad" no hace distinción entre periodos continuos o discontinuos, sino solo al tiempo total de servicios prestados, esto es, a los efectivamente trabajados, como se aprecia del contenido del **Artículo 74**, el cual dispone: -----

--- "ARTÍCULO 74.- Son factores escalafonarios: -

I.- Los conocimientos;

II.- La aptitud;

III.- La antigüedad; y

IV.- El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.

Se entiende: a).- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función;

b).- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y

c).- **Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva**". -----

--- En esa tesitura trae como consecuencia que se condene al **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN** a reconocerle a la **C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES**, la **ANTIGÜEDAD** que como trabajadora a su servicio ha generado desde el 10 de febrero del año 2007 y mientras subsista la relación laboral, otorgándole la constancia que en derecho corresponda, resulta de oportuna aplicación, por analogía y en lo conducente, el siguiente criterio de jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** que a continuación se insertan bajo el RUBRO de: ---

--- "**ANTIGÜEDAD GENÉRICA. EN SU CÓMPUTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES PREVISTAS EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE SINALOA, DEBE ACUMULARSE EL TIEMPO TOTAL QUE EL EMPLEADO PRESTÓ SUS SERVICIOS DERIVADOS DE UN MISMO VÍNCULO LABORAL, AUNQUE LO HUBIERA HECHO EN PERIODOS DISCONTINUOS.** La antigüedad genérica es la creada de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, respecto de la cual el derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, en tanto subsista la relación laboral, ya que se actualiza cada día que transcurre, y la adquieren los trabajadores desde el primer día de labores, no obstante sus interrupciones en el servicio, pues así deriva del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, al establecer ese derecho a favor de los trabajadores temporales mencionados en el ordinal 156 de esa Ley. En estas condiciones, se concluye que para el cómputo de la antigüedad genérica o de empresa deben tomarse en cuenta los diferentes periodos que la integran, aunque sean discontinuos, para distintos efectos, entre ellos, el pago de las pensiones previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, lo anterior en virtud de un mismo vínculo laboral, entendiéndose como tal el proveniente de las distintas dependencias públicas que pertenecen al Gobierno de la entidad, es decir, la antigüedad que debe acumularse para tales efectos es la derivada del trabajo prestado a esas dependencias, no así a entidades diversas pertenecientes al orden federal o a la iniciativa privada, en razón de que pertenecen



a un marco normativo diverso en cuanto a las relaciones laborales, a las normas de seguridad social y a los órganos jurisdiccionales encargados de dirimir sus conflictos de trabajo. Además, el derecho a la acumulación de la antigüedad derivada de un mismo vínculo laboral durante los periodos discontinuos es el reconocimiento al desgaste natural generado en los años efectivamente laborados y, como tal, no puede dejarse a decisión de la parte patronal, pues el derecho lo adquiere el trabajador por virtud del tiempo total de trabajo productivo que le dieron el derecho a garantizar tanto su subsistencia como la de su familia. Sostener lo contrario daría incluso opción a que, al advertir que algún trabajador computa determinada antigüedad, el patrón lo dé de baja aunque sea por un breve término, para después reintegrarlo a su trabajo, pues con ello eludiría sus obligaciones y desconocería los derechos generados por sus trabajadores a lo largo del tiempo¹⁵. -----

- - - XIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. -----

- - - Respecto a la reclamación que hace en el punto **9)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional conceptos contemplados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamiento y Organismos Descentralizados Estado de Colima de cada año; tal solicitud resulta procedente en los términos en los que los solicita, por las siguientes causas, razonamientos y fundamentos que lo justifiquen. -----

- - - Es menester mencionar que dentro de las defensas hechas valer por la entidad pública demandada dentro de su escrito de contestación, oponen la excepción prescripción debido a que no fueron reclamadas por el trabajador dentro del año que contempla el artículo 159 de la Ley de los Trabajadores del Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. A pesar de ello, es importante señalar que los periodos por los cuales se reclama dicha prestación, están siendo solicitados en tiempo y forma, debido a que, la demanda fue presentada con fecha 20 de diciembre del año 2017. -----

- - - Por lo cual, es improcedente dicha excepción hecha valer por el Instituto, de manera que es procedente CONDENAR al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN al pago de vacaciones, prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2017, y aguinaldo total del año 2017, así como los que se hayan generado durante el juicio. -

- - - XIV.- ANÁLISIS DEL PAGO DE HORAS EXTRAS Y DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO. -----

- - - En relación con la reclamación hecha por la trabajadora actora en el punto **10)** de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de las horas extras y no pagadas, dicha reclamación resulta improcedente por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Con relación a las constancias que obran dentro del expediente laboral y valorados todos los elementos de prueba ofertados por la parte actora, así como de las manifestaciones de las partes, este Tribunal determina que dicha acción resulta improcedente, ya que la patronal al contestar la

¹⁵ Localización: **Registro digital:** 168219; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época;** **Materia(s):** Laboral; **Tesis:** 2a./J. 194/2008; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 603; **Tipo:** Jurisprudencia.

demanda negó la procedencia de dicho reclamo sustentado en el hecho de que niega el derecho para su reclamo. -----

- - - En efecto al haberse manifestado de manera negativa, respecto que el actor hubiese laborado los días que reclama, y al existir dicha controversia, nos dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgen de ésta dos cargas procesales, la primera, consiste en la **obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró** y una vez que demuestre dicha acción y la acredite por los medios idóneos. -----

- - - En esa tesitura, con apego al criterio antes señalado y las constancias que obran en autos, es por lo que se declara que las reclamaciones hechas por la actora en su escrito de demanda, resulta **improcedente**, tomando en consideración que de autos se desprende que la actora no ofreció medio de convicción alguno que demostrara fehacientemente a este Tribunal que laboro esas días, razón por la cual dicha prestación se insiste es improcedente, ya que no se cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse en favor de la parte actora respecto a este reclamo, ya que correspondía al demandante acreditar plenamente su petición y al no haberlo hecho así, es por lo que la misma se determina inoperante. -----

- - - Igualmente es aplicable la jurisprudencia publicada con el Número 2, en la Página 6, Tomo VI del mismo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que a continuación se transcribe: -----

- - - **ACCIÓN NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** *Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquella, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.* -----

- - - En conclusión, se **ABSUELVE AL INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN** de pagarle a la **C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES** la cantidad que resulte por concepto de **HORAS EXTRAS Y NO PAGADAS**, por no haber aportado los elementos para su procedencia. - -

- - - **XV.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía la actora al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y tomando en consideración que este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de salarios caídos que debe cubrirle el demandado **INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN**, a la parte actora **C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES**, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada,*



laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.**- En todo laudo que se dicté en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.**- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo la *litis* tal y como fue planteada y toda vez que como quedó acreditado en supra líneas, se tuvo por acreditado que el sueldo que percibía la demandante fue por la cantidad de **\$348.33 pesos diarios**. Por lo tanto, si la parte demandada acreditó que ese fue el salario real del trabajador, será el que se tomará como base para cuantificar las prestaciones. -----

- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de las prestaciones relatadas anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

- - - **SALARIOS VENCIDOS**, correspondiente al periodo del **07 de noviembre de 2017 al 20 de enero del año 2025**. Por lo anterior, se procede a cuantificar conforme a la siguiente tabla: -----

SALARIOS CAÍDOS 2017 (07 de noviembre al 31 de diciembre)	
Días transcurridos	Salario diario
53 días	\$348.33
TOTAL	\$18,461.49

SALARIOS CAÍDOS DEL 01 DE ENERO DE 2018 AL 20 DE ENERO DE 2025	
AÑOS TRANSCURRIDOS	Salario diario
AÑO 2018= 360 DÍAS	\$348.33
AÑO 2019 = 360 DÍAS	\$348.33
AÑO 2020 = 360 DÍAS	\$348.33
AÑO 2021 = 360 DÍAS	\$348.33
AÑO 2022 = 360 DÍAS	\$348.33
AÑO 2023 = 360 DÍAS	\$348.33
AÑO 2024 = 360 DÍAS	\$348.33
AÑO 2025 = 20 DÍAS	\$348.33
TOTAL DE DÍAS TRANSCURRIDOS= 6 AÑOS X 360 DÍAS = 2,520 DÍAS + 20 DÍAS = 2,540 DÍAS	2,540 DÍAS X \$348.33 SALARIO DIARIO = 884,758.20
TOTAL	\$884,758.20

- - - Resultando hasta hoy 20 de enero de 2025, derivado de ambas sumatorias realizadas con anterioridad, arrojando la cantidad de **\$903,219.69 (NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 69/100 M.N.)**, más los que se sigan generando hasta un día antes de que sea reinstalada. -----

- - - No obstante lo anterior, desde este momento se ordena la apertura del

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse por la cantidad de \$5,225.09 (cinco mil doscientos veinticinco pesos 09/100 M.N.) quincenales, que al ser divididos entre 15 resulta la cantidad de \$348.33 (trescientos cuarenta y ocho pesos 33/100 M.N.) diarios, toda vez que dentro del escrito inicial de demanda se advierte que hay una cantidad líquida y la parte demandada no contraviene lo dicho por la parte obrera, ya que este Órgano no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 y 763 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----

--- **Artículo 761.-** *Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.* -----

--- **Artículo 763.-** *Cuando en una audiencia o diligencia..... Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.* -----

--- **Artículo 843.-** *En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.* -----

--- Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: -----

--- *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.*---

--- Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones antes referidas. ---

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se. -----



RESUELVE

PRIMERO: La C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES, parte actora en el presente juicio, probó su acción.

SEGUNDO: El PODER EJECUTIVO por conducto de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, parte demandada en el presente juicio, probó sus excepciones y defensas hechas valer, en consecuencia, se le **ABSUELVE** de todas y cada una de las reclamaciones hechas por la parte actora.

TERCERO: El INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN parte demandada en el presente juicio, NO probó sus excepciones y defensas hechas valer.

CUARTO: Por las razones expuestas en los considerandos del laudo que hoy se emite, se **CONDENA AL INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN:**

1) A REINSTALAR a la C. KARLA GABRIELA GÓMEZ TORRES en el puesto de REPORTERA;

2) Al RECONOCIMIENTO y OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO COMO TRABAJADOR DE BASE con los requisitos previstos en el artículo 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima;

3) Reconocimiento de la ANTIGÜEDAD que se haya generado desde el 10 de febrero del año 2007 en favor de la trabajadora, y la que se siga generando mientras exista la relación laboral entre las partes, expidiéndole la constancia correspondiente.

4) Al pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo periodo del año 2017, y aguinaldo total del año 2017, así como los que se hayan generado durante el juicio.

5) A otorgarle las prestaciones legales y en su caso las diferencias previstas en la legislación burocrática y que de acuerdo con el tabulador de sueldos reciben los trabajadores de base, a partir la emisión del presente laudo.

6) Al pago de salarios en los mismos términos que se le paga al personal en el puesto de REPORTERA con la categoría de base a partir de la emisión del presente laudo.

7) A pagarle los SALARIOS VENCIDOS O CAÍDOS la cantidad de **\$903,219.69 (NOVECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS 69/100 M.N.)** y los que se sigan generando hasta un día antes de su reinstalación.

QUINTO: Por la razón expuesta en el considerando XIX del laudo que hoy se emite, se **ABSUELVE** al INSTITUTO COLIMENSE DE RADIO Y TELEVISIÓN:

1) De pagarle la cantidad que resulte por concepto de HORAS EXTRAS.

SEXTO: Se apertura el incidente de liquidación respecto a las prestaciones condenadas en el presente laudo que se hayan y sigan

generando hasta el cumplimiento total del laudo. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvieron y firma el **MAESTRO VICENTE REYNA PÉREZ**,
Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de
Colima, quien actúa con el **LIC. JOSE MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**,
Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

VGGA



**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA**